INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, DEPORTES Y RECREACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN, QUE AMPLÍA EL PLAZO QUE SE CONCEDIÓ A LOS SOSTENEDORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARA AJUSTARSE A LAS EXIGENCIAS PRESCRITAS EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 46 DEL DECRETO CON FUERZA LEY N° 2 DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (BOLETÍN 8696-04).

BOLETÍN N° 8.696-04

HONORABLE CÁMARA:

La **COMISIÓN DE EDUCACIÓN, DEPORTES Y RECREACIÓN** pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de los Diputados señora María José Hoffmann Opazo, y señores Ramón Barros Monteros, Germán Becker Alvear, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Celso Morales Muñoz, Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto. El proyecto ha sido calificado con urgencia “SUMA”.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

La idea central del presente proyecto es permitir que aquellos sostenedores cuyos establecimientos educacionales hubieran obtenido reconocimiento oficial del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.370 y que a la fecha no hubieran cumplido con lo dispuesto en el artículo 46 letra a) de dicha norma, podrán transferir la calidad de sostenedor, dentro del plazo de dos años desde la publicación de

esta ley, especificándose además, que dicha transferencia considerará el traspaso del reconocimiento oficial respectivo, sin solución de continuidad.

Por otra parte, a fin de no perjudicar a aquellos sostenedores que hubieren obtenido el reconocimiento oficial del Estado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Educación, bajo otros requisitos y exigencias, el proyecto permite que se considere que no existe solución de continuidad del reconocimiento oficial o decreto colaborador correspondiente a los establecimientos educacionales cuyos sostenedores para el sólo efecto de dar cumplimiento al artículo 46 letra a) del DFL N° 2 de 2009, presenten nueva solicitud de reconocimiento oficial.

2.- <u>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</u>.

La iniciativa de ley en estudio debe ser aprobada como ley orgánica constitucional de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, requiere para su aprobación, al tenor de lo señalado en el inciso segundo del artículo 66 del mismo cuerpo legal, del voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Diputados en ejercicio.

3.- <u>ARTÍCULOS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA</u>.

A juicio de la Comisión este proyecto no tiene normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

4.- <u>APROBACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEL PROYECTO.</u>

La iniciativa fue aprobada en general y en particular por la unanimidad de los diputados presentes: señora María José Hoffmann Opazo, y señores Sergio Aguiló Melo, Germán Becker Alvear, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Torres (Presidente), Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto.

5.- <u>ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.</u>

En esta condición se encuentran dos indicaciones presentadas por la Diputada Cristina Girardi Lavín.

6.- <u>DIPUTADO INFORMANTE</u>.

Se designó diputado informante al señor Germán Verdugo Soto.

II. <u>ANTECEDENTES GENERALES</u>

Señalan los autores de la moción que el 7 de marzo del presente año, se presentó un proyecto de ley (Boletín N° 8191-04), con el propósito de extender por 24 meses el plazo para la adecuación de los sostenedores a la letra a) del artículo 46 de la Ley General de Educación.

En la moción que dio inicio a esta iniciativa, sus autores, los Senadores señores Walker, don Ignacio, Chahuán, García, Lagos y Tuma señalaron que la Ley General de Educación estableció como exigencia para obtener el reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación, que los establecimientos educacionales que impartieran educación parvularia, básica y media den cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 46 del texto legal.

Esta norma obligó que el establecimiento contara con un sostenedor y un proyecto educativo; ceñirse a los programas de estudios que apliquen a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación; tener y aplicar un reglamento que se ajuste a las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción de los alumnos; cumplir con los estándares nacionales de aprendizaje; contar con un reglamento que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar; tener personal docente idóneo y personal asistente de la educación suficiente; acreditar un capital mínimo pagado; garantizar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con determinadas normas, y disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que

se pretenda impartir. Pueden tener la calidad de sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como las municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado, en la medida que tengan como objeto social único la educación.

El artículo primero transitorio de dicha normativa modificado por la ley N° 20.483, otorgó un plazo de dos años contados desde el día 12 de septiembre de 2009, que corresponde a la fecha de entrada en vigencia de la ley 20.370, para adecuarse a las exigencias recientemente descritas. Esta ampliación ha permitido que numerosas entidades adecuen su situación a la nueva exigencia jurídica, posibilitando, al mismo tiempo, que los sostenedores originalmente constituidos como personas jurídicas de objeto múltiple puedan transformarse en personas jurídicas de objeto único tal como lo ordena el nuevo texto legal.

Sin embargo, como lo hacen presente los autores de la Moción, aún existen muchos establecimientos educacionales que siguen sin materializar el cambio requerido por la ley, lo que se explica por lo extenso de los trámites para efectuar la transformación precipitada, en especial, cuando se trata de sostenedores que forman parte de congregaciones religiosas, las que por sus especiales características y regulación de derecho canónico requieren de autorizaciones adicionales para dicho trámite. Vencido el citado plazo de dos años, aproximadamente mil establecimientos educacionales pertenecientes principalmente a las regiones V, VIII, IX y Metropolitana, han iniciado los trámites de transformación, pero no han podido concluirlos.

Ahora bien, la pérdida del reconocimiento oficial para los establecimientos educacionales que se encuentren en la situación descrita traerá aparejada graves perjuicios para sus educandos, especialmente para aquellos que viven en localidades rurales, los que deberán ser trasladados a otros establecimientos, trayendo aparejada su deslocalización y la pérdida del vínculo con su comunidad.

Por las razones antes enunciadas, el proyecto propone de ley aprobado por el Congreso Nacional ampliaba en 24 meses, contados desde la publicación de la ley, el plazo para que los sostenedores cumplan

con las exigencias a que se refiere la letra a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

Esta iniciativa, mediante sentencia **rol 2274-12-CPR, del Tribunal Constitucional,** de fecha 4 de septiembre de 2012, fue declarada inconstitucional, esgrimiéndose como fundamento que consultado el texto e historia de gestación del proyecto en revisión no corresponde a razones que justifiquen afectar la concepción de una normativa objetiva y general aplicable en el orden educacional, al postergar por otros dos años una regla de probidad, cuyo objetivo es supervisar que los aportes públicos se invierten efectivamente en el mantenimiento y desarrollo de los establecimientos educativos beneficiados por el Estado. Todo lo cual no ha impedido, ni impide que las personas concernidas que puedan ser pasibles de la sanción, se acojan a las nuevas exigencias que impone la permanencia dentro del sistema, pudiendo incluso solicitar nuevo reconocimiento oficial que –ley mediante- podría operar sin solución de continuidad en relación al anterior.

Dicha declaración de inconstitucional se acordó con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto y de los Ministros señora Marisol Peña Torres y señor Domingo Hernández Emparanza, quienes sostuvieron que la norma del proyecto de ley que se somete a control preventivo no contraviene el inciso final del numeral undécimo del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto las razones que han animado a los autores de la iniciativa son suficientes para eliminar cualquier duda en orden a una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley asegurado en el artículo 19 N° 2 del texto constitucional, pues si bien introduce una diferencia de trato, ella es entre quienes se encuentran en la misma situación, y que ya se observó al dictarse la Ley N° 20.483.

Por otra parte, de la sola lectura de las razones consignadas en la moción parlamentaria que dio inicio al proyecto de ley permite constatar que el diagnóstico que ellas reflejan dice relación con la distinta naturaleza de las personas que aspiran a constituirse en sostenedores educacionales en los términos de la Ley General de Educación, la cual es consistente con el ejercicio amplio de la libertad de enseñanza, la que no puede sino considerarse controlada y adecuada.

Los ministros disidentes estimaron, además, que la diferencia de trato es idónea en relación con la finalidad de que todas las

personas jurídicas, de derecho público o privado, que reúnan las exigencias de la letra a) artículo 46 de la Ley General de Educación puedan acogerse a la ley, teniendo presente que algunas de ellas han enfrentado mayores dificultades para concretar ese propósito, atendida su particular naturaleza. La diferencia de trato, además se estima toreable, tanto para quienes lograron constituirse como sostenedores educacionales antes de su vigencia como para quienes lo harán a partir de ella, porque en uno y otro caso, la misma ley habrá previsto los medios necesarios para adquirir la antedicha calidad.

Por último, se sostiene en el voto de minoría que la decisión adoptada por el fallo del Tribunal Constitucional generará mayores efectos perjudiciales que los que se han tratado de evitar.

III.- DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

Estructura del proyecto: El proyecto consta de un artículo único, dividido en cuatro incisos.

El inciso primero del artículo 1° permite a aquellos establecimientos educacionales que hubieran obtenido el reconocimiento oficial de Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.370 y que a la fecha de publicación de esta ley no hubieran cumplido con lo dispuesto en el artículo 46 letra a) de dicha norma, puedan transmitir la calidad de sostenedor en las condiciones que se señala. Asimismo, faculta la transferencia de la calidad de sostenedor para el sólo efecto de de constituir un persona jurídica que sucederá a la persona natural o persona jurídica que sucederá a la actual en su rol de sostenedora, con los requisitos que señala. Transferencias que comprenderán el traspaso del reconocimiento oficial respectivo, sin solución de continuidad y fija un plazo de dos años para efectuar las trasferencias respectivas, contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Por su parte, el inciso segundo establece que se entenderá que no existe solución de continuidad del reconocimiento oficial o decreto colaborador correspondiente respecto de establecimientos educacionales cuyos sostenedores, para el sólo efecto de adecuarse a lo establecido en el artículo 46 letra a) del DFL N° 2 de 2009, cuando presenten una nueva solicitud de reconocimiento oficial.

El inciso tercero se refiere a las reglas y el procedimiento aplicable a la nueva solicitud de reconocimiento oficial precedentemente aludida, y el inciso cuarto dispone que la solicitud debe presentarse dentro del plazo de 12 meses contados desde la publicación de esta ley.

Para el análisis de esta iniciativa, la Comisión de Educación contó con la asistencia y colaboración del Jefe de Asesores del Ministerio de Educación, señor **Raúl Figueroa Salas**, quien hizo presente el apoyo del Ejecutivo al proyecto en estudio y se refirió a la necesidad de despáchalo con la mayor urgencia, ya que en la actualidad existen aproximadamente mil establecimientos educacionales que por desinformación u otros motivos no se adecuaron a la normativa oportunamente.

En su intervención hizo referencia a la anterior moción (Boletín 8191-04) desestimada por arbitraria y atentatoria en contra del principio de la igualdad por el Tribunal Constitucional. Al respecto, expresó que esta nueva iniciativa subsana las apreciaciones contrarias del alto tribunal, en cuanto extiende el plazo con el sólo fin de adecuarse y dar facilidades al sostenedor que renuncia a su calidad y desee obtener un nuevo reconocimiento oficial del Estado. Asimismo, insistió en los argumentos contenidos en el voto disidente de los Ministros Bertelsen, Peña y Hernández.

Hizo hincapié, además, en el carácter discriminatorio de la indicación formulada por la Diputada Cristina Girardi, por incorporar como requisito adicional que deben cumplir los sostenedores para acogerse a la ampliación del plazo, el de carecer de fines de lucro.

El diputado **Rodrigo González** consultó acerca de los elementos que hacen diferente este proyecto del anterior, apoyó la indicación presentada por la Diputada Cristina Girardi, y explicó las características que presentan los establecimientos educaciones que no se adecuaron oportunamente a la normativa legal.

El d**iputado Sergio Aguiló** pidió que se explicitara más suficientemente la figura de “transferencia” que contempla la iniciativa en estudio. Asimismo, lamentó que las indicaciones presentadas por la Diputada Girardi no resuelven el problema de inconstitucionalidad a que se ha hecho referencia.

En la Región de la Araucanía, expresó el **diputado Mario Venegas,** existe una gran cantidad de establecimientos educacionales pequeños que no se adecuaron a las nuevas exigencias, por desconocimiento de la normativa jurídica. Especialmente se refirió a las dificultades que presenta para las congregaciones religiosas el requisito de giro único educacional.

Finalmente, hubo consenso general en los diputados miembros de la Comisión, presentes en la sesión, sobre la necesidad de aprobar por unanimidad el proyecto de ley.

VOTACIÓN DEL PROYECTO.

INDICACIONES.

1. De la Diputada Cristina Girardi para agregar en el inciso primero del artículo único del proyecto, después de los vocablos Corporaciones y Fundaciones la frase "*sin fines de lucro*".

2. De la Diputada Cristina Girardi para agregar en el inciso cuarto del artículo único, después de la expresión "dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley", la expresión: "*y será aplicable en forma exclusiva y excluyente a las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro*".

Las indicaciones de la Diputada Girardi persiguen restringir la posibilidad de transmisión o transferencia de la calidad de sostenedor sin solución de continuidad regulada en el artículo primero y la opción de aquellos sostenedores que presenten nueva solicitud de reconocimiento oficial regulada en el artículo segundo del proyecto en estudio, sólo a las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro.

- Puestas en votación de las indicaciones fueron rechazadas por cinco votos en contra y dos abstenciones. Votaron en contra los Diputados señora Hoffman y los señores Becker, Gutiérrez Romilio, Venegas y Verdugo; se abstuvieron los Diputados señores Aguiló y González.

- La Comisión de Educación, Deportes y Recreación, compartiendo los fundamentos y objetivos generales contenidos en la moción, lo aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes: señora María José Hoffmann Opazo y señores Sergio Aguiló Melo, Germán Becker Alvear, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Torres (Presidente), Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Educación recomienda aprobar, en general y en particular el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

ARTÍCULO ÚNICO. Reemplázase el inciso primero del artículo 1° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, que hubieren obtenido el reconocimiento oficial del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 20.370 y que a la fecha de la publicación de esta ley no hubieren cumplido con lo dispuesto en el artículo 46 letra a) de dicha norma, podrán transmitir la calidad de sostenedor, siempre que el nuevo sostenedor se adecue a los requisitos, plazos y condiciones establecidos en esta ley. Así también, podrá transferirse la calidad de sostenedor para el sólo efecto de constituir una persona jurídica sucesora de la persona natural que detentaba dicha calidad o para la constitución de una persona jurídica que sucederá a la actual en su rol de sostenedora, ya sea que la transferencia se realice a una nueva persona jurídica o a una ya existente que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para ser sostenedor. Las transferencias que se efectúen en virtud de este artículo, comprenderán el traspaso del reconocimiento oficial respectivo, sin solución de continuidad.

Dicha transferencia deberá efectuarse dentro de los 2 años siguientes a la fecha de publicación de esta ley."

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se considerará que no existe solución de continuidad del reconocimiento oficial o decreto colaborador correspondiente, respecto de los establecimientos educacionales cuyos sostenedores, para el sólo efecto de adecuarse a lo establecido en el artículo 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, presenten una nueva solicitud de reconocimiento oficial.

La nueva solicitud de reconocimiento oficial deberá ser acompañada tanto de los antecedentes que acrediten la posesión del reconocimiento oficial o decreto colaborador con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.370, así como de aquellos que den cuenta de la creación o constitución de la persona jurídica de derecho público o de derecho privado que cumpla con las exigencias establecidas en dicha disposición. El examen de esta solicitud se limitará a estas materia y su aprobación o rechazo se basará únicamente en el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias establecidas en el mencionado artículo 46, letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación. Esta solicitud no estará sujeta a la limitación del artículo 19, pudiendo ser presentada en cualquier época del año, debiendo expresar en forma precisa que es para el sólo efecto indicado en este artículo.

La solicitud a que hace referencia este artículo deberá presentarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

* * * * *

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2012, con la asistencia de los miembros de la Comisión, señora María José Hoffmann Opazo y señores Sergio Aguiló Melo, Germán Becker Alvear, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Torres (Presidente), Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto.

Sala de la Comisión, a 29 de noviembre de 2012

HERNAN ALMENDRAS CARRASCO,
Abogado, Secretario de la Comisión.